



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620180018400
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	JULIO CESAR MACHADO CUETO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**ANTECEDENTES.**

1.- El señor Julio César Machado Cueto, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida en la Resolución No. GNR 322043 de fecha 27 de noviembre de 2013, por no tener en cuenta para su liquidación la totalidad de semanas cotizadas. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió por reparto el conocimiento del asunto, en fecha 14 de noviembre de 2017, dicha agencia judicial dictó sentencia de primera instancia, y envió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que surtiese el grado de consulta; correspondió al Despacho de la Magistrada María Olga Henao, el conocimiento del asunto, quien en audiencia de 13 de marzo de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado por encontrar probada la falta de jurisdicción toda vez que el demandante ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir el estatus de pensionado.

2.- En reparto realizado el 23 de abril de 2018, por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió a esta agencia judicial, el conocimiento del asunto; en auto de 21 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento y se requirió a la parte actora a que adecuase la demanda a los requisitos propios de la jurisdicción contencioso administrativa; del mismo modo en auto de 04 de diciembre de 2018, más de siete (7) meses después de haber sido notificado el auto en el cual se requería adecuar la demanda, este Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, procedió a inadmitir la demanda, otorgándole a la parte actora el término de 10 días para que adecuase la demanda a los requisitos propios de la presentación de una demanda ante esta jurisdicción, so pena del rechazo de la demanda.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.- Transcurrido el término otorgado para sanear las faltas señaladas, avizora esta Agencia Judicial, que el actor no subsanó las falencias anotadas en la presentación de la demanda, aun cuando han pasado más de ocho (8) meses desde que se procedió a la inadmisión, posterior a un requerimiento previo realizado a la parte.

Así las cosas, el Despacho **CONSIDERA:**

### 1.- Rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a los eventos en que ha de rechazarse la demanda, preceptúa lo siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, se observa que, la demanda de la referencia fue inadmitida el día 04 de diciembre de 2018, y que previamente se había hecho un requerimiento a la parte actora para que adecuase la demanda a los requisitos propios de la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, aspectos estos indispensables para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho. En ese sentido, le fue otorgado el término de diez (10) días al accionante, teniendo hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2018, para sanear las insuficiencias anotadas, y hasta la fecha, es claro para el Despacho que el actor no presentó escrito de subsanación.

Por las razones antes expuestas y con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, es del caso rechazar la demanda, por no haber sido corregida dentro del término otorgado para ello, tal como se hará a constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda incoada por JULIO CESAR MACHADO CUETO en contra de COLPENSIONES, por no SUBSANAR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

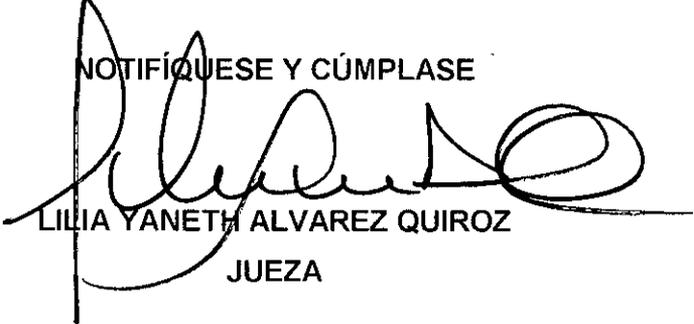
**SEGUNDO: AUTORÍCESE** la devolución de los documentos de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado, **HÁGASE** la correspondiente desanotación de este asunto.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte actora de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 44 DE HOY 30 DE AGOSTO  
DE 2019 A LAS 08:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

